

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a arbitraje administrado por el Centro.

Artículo 2º.- Reglamento aplicable

1. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud arbitral, al cual las partes se someten confiriendo al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje.
2. Por excepción, en caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, según su criterio discrecional y siempre que no afecten sus prerrogativas institucionales, podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, aplicándose éste de manera supletoria. No obstante, será de aplicación el Reglamento de Pagos y Aranceles del Centro vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral; así como las disposiciones relativas a las funciones de los órganos administrativos del Centro.

Artículo 3º.- Funciones administrativas del Centro

1. El Centro es el encargado de administrar los procesos arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones que lo normen, para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el proceso arbitral.
2. Se entenderá que el proceso arbitral queda sometido a la organización y administración del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.
3. El Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según a su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo, las mismas que pueden ser, pero no se limitan, a los siguientes casos:
 - a. Cuando el convenio arbitral contenga un plazo para emitir el laudo inferior al previsto en el presente reglamento.
 - b. Cuando la suspensión del proceso acordada por las partes, supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.

Artículo 4º.- Renuncia a otros mecanismos alternativos de solución de controversias

En los casos en que las partes hubieran pactado o pacten la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación u otro mecanismo de solución de controversias previo al inicio del arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado estos.

Artículo 5º.- Lugar y sede del arbitraje

El lugar del arbitraje será la ciudad del Cusco, la sede será la que proporcione el Centro, sin perjuicio que algunas actuaciones arbitrales, puedan realizarse fuera de éste, o por medios digitales o informáticos, de acuerdo a lo decidido por los árbitros.

Artículo 6º.- Actuaciones y diligencias

Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda. Excepcionalmente, se podrá habilitar, previa notificación a las partes, días y horarios inhábiles para la realización de determinadas actuaciones y diligencias.

Artículo 7º.- Presentación de escritos

1. Salvo pacto en contrario, la presentación de todos los escritos, anexos y comunicaciones de las partes debe efectuarse en formato PDF, a través de los medios electrónicos, informáticos o similares que el Centro disponga con copia a los árbitros, el secretario arbitral y las demás partes, según sea el caso.
2. Todos los escritos deben llevar la firma de la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
3. En los casos excepcionales, donde las partes hayan acordado presentar los escrito o documentos de manera física, deberá realizarse ante Mesa de Partes en la Sede del Centro, ubicada en la ciudad del Cusco, en cuyo caso deberán constar de un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el proceso, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, fílmicos y/o grabaciones.

Artículo 8º.- Notificación

1. Todas las notificaciones y comunicaciones de las actuaciones del arbitraje, incluidas las previas a la constitución del Tribunal Arbitral, serán realizadas a través de las direcciones electrónicas señaladas por las partes para tal efecto, en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
2. Las notificaciones se considerarán efectuadas el día de su envío por el Centro al correo electrónico señalado por las partes. La parte interesada es la única responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento los medios de comunicación que haya señalado para estos fines.
3. Si la parte que inicia el arbitraje no conoce la dirección electrónica de una parte o el envío electrónico de una actuación o comunicación no puede acreditarse, las notificaciones se efectuarán mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o intento de entrega, en el domicilio que se indique en el convenio arbitral o en el acto jurídico que lo contiene. En caso no sea posible precisar un domicilio bajo los criterios anteriores, se considerara válidamente recibida si se envía al domicilio real o residencia habitual del destinatario o su representante o su última dirección conocida.
4. En caso las notificaciones y comunicaciones se remitirán, en formato impreso a la dirección física o postal, el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
5. Las notificaciones enviadas a la dirección física se considerará efectuada el día que haya sido entregada en el domicilio del destinatario o su representante legal. De no

- hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entregarse a la persona que se encuentre, dejándose constancia de su nombre y documento de identidad.
6. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará ninguna persona en el domicilio, se dejará la notificación bajo puerta, certificándose esta circunstancia y dicha parte quedará válidamente notificada para todo lo efecto.
 7. Todo cambio de dirección, deberá ser oportunamente comunicado al Centro, y/o al Tribunal Arbitral, según corresponda.

Artículo 9º.- Cómputo de los plazos

El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

- a. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables para la administración pública declarados por el Poder Ejecutivo, incluidos los medios días festivos o de duelo nacional no laborables, así como los feriados locales o regionales en la ciudad del Cusco.
- b. Los plazos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Para este efecto, se tendrá en cuenta la fecha y hora del envío que se señale en el servidor de recepción del Centro.
- c. Cuando el vencimiento del plazo se produzca en día inhábil, aquel se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.
- d. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- e. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral, tienen la facultad de ampliar los plazos previstos en este Reglamento, o cualquier plazo que fije, aun cuando estos estuviesen vencidos.

Artículo 10º.- Idioma del arbitraje

El arbitraje se desarrollará en el idioma castellano o aquel en el que las partes convengan.

Los árbitros podrán ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

Asimismo, podrán ordenar que cualquiera de las partes proporcione algún documento o que determinada actividad se realice en idioma distinto al arbitraje, sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

Artículo 11º.- Representación y asesoramiento

1. Las partes podrán comparecer al proceso en forma personal o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo informar de ello, al Centro, y/o a los árbitros, según corresponda.

2. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

TITULO II PROCESO ARBITRAL

Capítulo I Inicio del arbitraje

Artículo 12º.- Inicio del arbitraje

Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.

Las solicitudes de arbitraje presentadas al Centro a través de los medios electrónicos, informáticos o similares que disponga el Centro, incluidos sus anexos, deberán estar en formato PDF.

Artículo 13º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje debe incluir:

- a) La identificación del solicitante: nombre completo, número del documento de identidad, correo electrónico para fines de notificación, número de teléfono y domicilio, adjuntando copia del documento de identidad correspondiente.

En los casos de personas jurídicas: la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre completo del representante, número del documento de identidad, correo electrónico para fines de notificación, número de teléfono y domicilio, adjuntando copia del documento de identidad correspondiente, copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos o cualquier documento que acredite las facultades de representación.

En los casos que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante el Testimonio de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos.

- b) Señalar el nombre completo del demandado, correo electrónico, número de teléfono y domicilio, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- c) Copia del contrato o cualquier documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro, o en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante no existir convenio arbitral.

De ser el caso, indicar cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.

- d) Un breve resumen de la controversia o cuestiones que desee someter a arbitraje, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente. El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.
- e) La designación de un árbitro, cuando corresponda constituir un Tribunal Arbitral, señalando su nombre completo, correo electrónico y número de teléfono; o el que proponga cuando se trate de un árbitro único, así como el mecanismo que

hubieran pactado las partes para su designación, o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro proceda con la designación correspondiente.

- f) La indicación sobre si el arbitraje es de derecho o conciencia y las normas jurídicas aplicables.
- g) Cuando se haya emitido y/o ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, deberá informar, adjuntado copia de los actuados correspondientes.
- h) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- i) El comprobante de pago que acredite el pago de la tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Artículo 14º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

1. La Secretaria General verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud arbitral, indicados en el artículo 13º.
2. Si la solicitud arbitral cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaria General pondrá en conocimiento de la otra parte la solicitud arbitral y sus anexos por el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que éste se apersona y cursará una comunicación al solicitante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
3. En caso la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos, la Secretaria General otorgará al solicitante, un plazo de tres (03) días hábiles, para que subsanen las omisiones. De no subsanarse las omisiones, la Secretaria General podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigidos en los literales e) (se entenderá que dicha designación corresponde al Consejo de Arbitraje del Centro), f) y g); sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar una nueva solicitud.
4. La decisión sobre a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que este referido a la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Artículo 15º.- Respuesta a la Solicitud Arbitral

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la Solicitud Arbitral, el demandado deberá presentar su respuesta a la solicitud arbitral conteniendo lo siguiente:

- a) Su identificación, indicando su nombre completo, número del documento de identidad, correo electrónico para fines de notificación, número de teléfono y domicilio; adjuntando copia del documento de identidad correspondiente.

En los casos de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre completo del representante, número del documento de identidad, correo electrónico para fines de notificación, número de teléfono y domicilio; adjuntando copia del documento de identidad correspondiente, copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos o cualquier documento que acredite las facultades de representación.

En los casos que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante el Testimonio de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos.

- b) Un resumen de su posición respecto de las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud Arbitral, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables.
- c) La designación de un árbitro, cuando corresponda de acuerdo a su convenio arbitral; o la aceptación o rechazo del árbitro único propuesto por el demandante.
- d) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

De no contestar la solicitud de arbitraje dentro del plazo otorgado, se continuará con el trámite del procedimiento.

Artículo 16º.- Consolidación de procesos

1. En caso se presentara una solicitud de consolidación antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la otra parte dicha solicitud por el plazo de tres (03) días hábiles, para que exprese su consentimiento a la consolidación, de no manifestar su consentimiento, se procederá a tramitar cada una de manera independiente.
2. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la solicitud de consolidación será resuelta por éste luego de haber puesto en conocimiento de la contraparte la solicitud por el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que exprese su consentimiento a la consolidación.

Artículo 17º.- Incorporación de partes adicionales

1. De presentarse una solicitud de incorporación de un no signatario del convenio arbitral a un arbitraje en trámite, esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13.
2. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaria General correrá traslado del pedido a la contraparte y al no signatario por el plazo de tres (03) días. Con el acuerdo de ellos, el Consejo Superior de Arbitraje dispondrá su incorporación.
3. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud. Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.
4. Para todos los efectos, la fecha de presentación de la solicitud de incorporación ante el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.

Capítulo II Tribunal Arbitral

Artículo 18º.- Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral puede estar conformado por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el Consejo nombrará a un árbitro único, a menos que el Consejo considere que la controversia justifica que sea resuelta por un Tribunal Arbitral, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.

En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la decisión del Consejo Superior.

3. Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es conformado según lo previsto en el presente Reglamento.
4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

Artículo 19º.- Calificación de los árbitros

1. Los árbitros no representan el interés de las partes y deben ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y transparencia, en cumplimiento de los principios rectores y de lo dispuesto en el Código de Ética.
2. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Para el caso del árbitro único y del presidente del tribunal arbitral, necesariamente deben encontrarse incorporados en el Registro de Árbitros del Centro.
3. En el caso de contratación pública, se aplicará lo establecido en la ley de la materia.
4. Para el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario de las partes. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
6. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Artículo 20º.- Procedimiento de designación por las partes

1. *En caso de Árbitro Único:*

- 1.1 Si las partes en el convenio arbitral han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único, el solicitante podrá proponer al árbitro único en la solicitud de arbitraje; la misma que será puesta en conocimiento del emplazado quien en su respuesta a la solicitud arbitral deberá manifestar su aceptación, o de no estar de acuerdo, proponer otro nombre.
- 1.2 En caso de haber, el emplazado, realizado su propuesta de árbitro único, esta será puesta en conocimiento del solicitante por el plazo de cinco (05) días. De no existir acuerdo, el Consejo procederá a designar al árbitro único.
- 1.3 En los casos que el Consejo decida que la controversia sea resuelta por un árbitro único, las partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco (05) días luego de ser notificados por el Centro para tales efectos. El

Consejo nombra al árbitro si dentro del plazo conferido las partes no se ponen de acuerdo.

2. En caso de Tribunal Arbitral:

- 2.1 Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por Tribunal Arbitral, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, deben designar un árbitro para su posterior aceptación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.
- 2.2 El tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de cinco (05) días que confiere el Centro, luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Consejo nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.
- 2.3 Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (05) días designe un nuevo árbitro.
- 2.4 En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.
- 2.5 Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Artículo 21º.- Procedimiento de Aceptación

1. En un plazo no mayor de cinco (05) días de notificada la designación por la Secretaría General, los árbitros nombrados pondrán en conocimiento de esta por escrito, su aceptación o rechazo. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su aceptación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
2. El mismo procedimiento se siguen en caso del tercer árbitro que preside el Tribunal Arbitral.
3. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con el Reglamento, y con el Código de Ética.
4. La Secretaria General pondrá en conocimiento de las partes la aceptación de los árbitros. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.

Artículo 22º.- Deber de revelación

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje, durante todo el proceso.
2. En el momento de aceptar el cargo, el árbitro debe revelar al Centro todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, su disponibilidad de tiempo para llevar con diligencia el arbitraje, asimismo, deberá señalar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, o mandato legal, de ser el caso. Esta declaración debe realizarse haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro. La Secretaria General

pondrá en conocimiento de las partes dicha información por el plazo de cinco (05) días.

3. Los árbitros mantienen la obligación de revelar inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje, que pueda generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad o independencia.
4. Si las partes no manifiestan su disconformidad respecto a las circunstancias reveladas por los árbitros dentro del plazo de cinco (05) días de conocidas, se entenderá que las mismas han sido dispensadas, caso en el cual no procederá recusación por dichos motivos.

Artículo 23º.- Designación de árbitros por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. Para el caso de contratación pública, el Centro maneja un Registro de Árbitros conforme a lo establecido en la ley de la materia.
3. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del Tribunal Arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan solicitado, corresponde al Consejo efectuar la designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
 - b) Especialidad del árbitro en la materia controvertida.
 - c) Disponibilidad de tiempo para dedicar al arbitraje.
 - d) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
 - e) Aptitudes requeridas para cada caso.
 - f) No tener sanciones éticas.
4. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo o no responde dentro del plazo indicado por el Centro, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de cinco (05) días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta o no responde, el nombramiento es efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.
5. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, en este caso el Consejo procederá a designar un nuevo árbitro.

Artículo 24º.- Designación de árbitros en caso de pluralidad de partes

1. Cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, para la designación del Tribunal Arbitral, el Centro otorgará un plazo de cinco (05) días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de cinco (05) días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo de partes ha designado a un árbitro, se aplica el numeral 2.2 del artículo 20º para designación del presidente del Tribunal Arbitral.

2. A falta de acuerdo, el Centro nombrará al o los árbitros del Tribunal Arbitral; para la designación del presidente del Tribunal Arbitral se aplica el numeral 2.2 del artículo 20°.

Artículo 25°.- Causales de recusación

1. Un árbitro solo puede ser recusado por las causales siguientes:
 - a. Por no cumplir con los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos exigidos la normativa legal aplicable.
 - b. Si existen hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto a su imparcialidad o independencia.
 - c. Cuando incumplan el deber de revelación a que se refiere el artículo 22 del Reglamento.
2. La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Artículo 26°.- Procedimiento de recusación

1. La parte que recuse a un árbitro deberá presentar su escrito de recusación ante la Secretaría General, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro, o desde el momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente, debiendo sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente, acreditarse la forma, fecha y circunstancias en las que se tomó conocimiento de la causal.
2. La Secretaría General otorgará al árbitro recusado y a la otra parte, un plazo de cinco (05) días para que presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestas en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (02) días, siendo su absolución notificada al árbitro por el mismo plazo.
3. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaria General pondrá en conocimiento de la Consejo la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado. La decisión del Consejo es definitiva e inimpugnable.
4. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Consejo, éste es sustituido, procediéndose a la designación del árbitro sustituido en la misma forma que se designó al árbitro recusado.
5. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
6. Las recusaciones formuladas luego del plazo previsto en el numeral 1 del presente artículo serán declaradas improcedentes. Asimismo, una vez notificadas ambas partes con el plazo para laudar es improcedente cualquier tipo de recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

7. No procede recusación basada en las decisiones de los árbitros emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

Artículo 27º.- Renuncia al cargo de árbitro

1. Sólo cabe la renuncia al cargo de árbitro:
 - a. Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo 21º de la Ley de Arbitraje.
 - b. Por enfermedad comprobada que impida desempeñar el cargo.
 - c. Por causa de recusación, en el supuesto previsto en el numeral 4) del artículo 26 del presente Reglamento.
 - d. Por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo.
2. La renuncia se presentará ante la Secretaría General, quien luego de informar a las partes, la remitirá al Consejo de Arbitraje para que la resuelva mediante decisión inapelable.
3. Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.
4. La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Artículo 28º.- Remoción de árbitro

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes de común acuerdo lo soliciten por escrito al Consejo.
- b) El Consejo Superior podrá disponer la remoción de un árbitro de oficio o a pedido de parte, cuando este decida que existe un impedimento legal o de hecho, para el cumplimiento de sus funciones, o cuando el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.
En este caso, el Consejo decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.
- c) La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 29º.- Sustitución de árbitro

1. Un árbitro es sustituido por:
 - a) Encontrarse afectado por una enfermedad grave.
 - b) Fallecimiento.
 - c) Declarase fundada una recusación en su contra.
 - d) Renuncia.
 - e) Remoción.
 - f) Existe acuerdo de las partes.
2. Para la designación del árbitro sustituto se seguirá el mismo procedimiento de designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenden hasta que la designación del árbitro sustituido haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la

remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

4. En cualquier caso de sustitución de un árbitro, el Consejo decide si al árbitro sustituido le corresponden honorarios y qué monto, por su actuación en el arbitraje, para lo cual tomara en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

Capítulo III Trámite del proceso

Sub Capítulo I Disposiciones arbitrales

Artículo 30º.- Principios del proceso arbitral

El proceso arbitral se sujeta a los principios esenciales referidos a trato igualitario a las partes, contradicción, confidencialidad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal, y demás que rigen al arbitraje.

Las partes, los árbitros y el Centro contribuyen a que el arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 31º.- Arbitraje de conciencia o de derecho

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 32º.- Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, del que las partes puedan apartarse, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, contados desde que conoció o pudo conocer dicho incumplimiento, se entenderá que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Artículo 33º.- Confidencialidad

1. Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, su asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.
2. No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:
 - a. Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
 - b. Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
 - c. En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
 - d. Cuando un órgano jurisdiccional dentro del ámbito de su competencia, solicite información y/o la remisión de actuados al Centro o al Tribunal Arbitral.

3. La inobservancia de esta norma será sancionada por el Consejo de Arbitraje, con suspensión o separación del Registro de Árbitros o Secretarios Arbitrales, según sea el caso.
4. En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores o personal dependiente o independiente, quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral o de oficio imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

5. Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones que este contemple.
6. No habrá infracción a la confidencialidad en los casos de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, que se regirá de acuerdo a su normativa.
7. Luego de transcurrido ciento ochenta (180) días de concluido el proceso arbitral, el Centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo, salvo que alguna de las partes de manera expresa soliciten que dicho plazo sea ampliado o que lo hayan prohibido expresamente.

Artículo 34°.- Reserva de información confidencial

1. Se entenderá como información confidencial reservada, a aquella que este en posesión de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
 - b. Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.
2. Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se pueden dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrán transmitirla.
3. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Artículo 35°.- Reconsideración

1. Contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral distintas al laudo procede sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días siguientes de notificada la decisión que se impugna.
2. Constituye requisito para plantear la reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en la que la parte estuvo presente, el haber manifestado expresamente y dejado constancia en el acta respectiva que se haría ejercicio de la reconsideración, la cual debe ser fundamentada en el plazo de cinco (05) días

siguientes. De no presentarse tal fundamentación en el plazo indicado se tendrá por no formulada la reconsideración. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular la reconsideración se iniciará desde que la parte recurrente tomó conocimiento del acta respectiva.

3. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta y motivada del Tribunal Arbitral.
4. La reconsideración formulada podrá ser puesta en conocimiento de la otra parte por el plazo de cinco (05) días para que exprese lo conveniente a su derecho, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá.
5. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Sub Capítulo II Actuaciones arbitrales

Artículo 36°.- Normas aplicables al arbitraje

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición regulada por este Reglamento, el Tribunal Arbitral determinará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje, pudiendo recurrir a la Ley de Arbitraje, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.

Artículo 37°.- Normas aplicables al fondo

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

Artículo 38°.- Facultades de los árbitros

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, los árbitros dirigen el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
2. Los árbitros pueden dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del Reglamento, velando por el debido proceso respetando los principios referidos para el proceso arbitral.
3. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje y en su defecto las reglas que estimen pertinentes.
4. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
5. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 39°.- Determinación de Reglas:

1. Declarado constituido el Tribunal Arbitral, se comunicará este hecho a las partes, procediendo a notificar con las reglas aplicables al arbitraje.
2. De existir acuerdo entre las partes que dispongan plazos diferentes a los establecidos en este Reglamento o la inclusión de alguna regla adicional, las partes de forma conjunta, deberán informar este hecho al Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días siguientes de notificadas la reglas aplicables.
3. Sí que dentro del plazo señalado en el numeral anterior, las partes no se presentan ningún acuerdo, se entenderá que las reglas notificadas han quedado firmes.
4. Los plazos establecidos para la emisión y notificación del laudo arbitral, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, no pueden ser modificados.

Artículo 40°.- Escritos postulatorios

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:

1. Dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que declara firme las reglas aplicables a las partes, el demandante presentara su escrito de demanda arbitral.
2. El escrito de demanda arbitral debe contener:
 - a) La información de contacto de las partes.
 - b) Las pretensiones que se formulan, señaladas de manera clara y concreta, precisando el monto total de la cuantía.
 - c) Descripción de los hechos que generaron la controversia.
 - d) Los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones planteadas.
 - e) Los medios probatorios que sustentan las pretensiones planteadas, precisando lo que pretende probar, debidamente identificados y ordenados.

Estos requisitos también se aplicarán a la contestación, reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

3. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos, los árbitros otorgarán un plazo de cinco (05) días para su subsanación.
4. Admitida la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste, y de considerarlo conveniente formule reconvencción, dentro de los quince (15) días de notificada.
5. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda.
6. El Tribunal Arbitral correrá traslado del escrito de reconvencción al demandante, quien debe contestarla dentro del plazo de quince (15) días de notificada.
7. Si dentro del plazo concedido el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.

8. Si dentro del plazo concedido el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvencción, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.

Artículo 41°.- Excepciones, objeciones u oposiciones

1. Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción.
2. El Tribunal Arbitral pondrá en conocimiento de la contraparte las excepciones, objeciones u oposiciones por el plazo de cinco (05) días para que puedan absolverlas.
3. El Tribunal Arbitral determinará, discrecionalmente resolver las cuestiones previas mediante laudo parcial, o podrá reservar su decisión hasta el momento de expedir el laudo que resuelve la controversia, de acuerdo a su criterio.

Artículo 42°.- Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción, objeciones u oposiciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia, invalidez del convenio arbitral, o cualquier otra que objete la facultad de los árbitros para resolver el fondo de la controversia, incluidas las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada, entre otras.

Artículo 43°.- Modificación o ampliación de escritos postulatorios

1. En el transcurso de las actuaciones, las partes puede modificar o ampliar la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, incluso formular nuevas pretensiones; salvo que el Tribunal Arbitral, lo consideren inconveniente por razones de demora de la parte en hacerlo, el posible perjuicio que cause a la contraparte dado el estado del arbitraje o cualquiera otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.
3. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

En caso se genere una variación en la cuantía de la controversia, el Tribunal Arbitral solicitará a la Secretaría General determinar el reajuste respectivo.

Artículo 44°.- Parte renuente

1. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada a una audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la audiencia.
2. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, la parte renuente puede apersonarse en cualquier momento del proceso, sujetándose a las resoluciones y actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren.
4. Las absoluciones a los requerimientos formulados por los árbitros o por la Secretaria General que las partes realicen en forma extemporánea podrán ser admitidas y apreciadas por el Tribunal Arbitral, a su entera discreción.

Artículo 45°.- Audiencias

1. Las audiencias se desarrollaran de manera virtual, salvo que el Tribunal Arbitral, disponga lo contrario. El Tribunal Arbitral determinará la plataforma virtual mediante la cual se llevara a cabo la videoconferencia, teleconferencia u cualquier otro medio de comunicación que el determine.
2. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de las audiencias, se las citará con tres (03) días de anticipación como mínimo, precisando la fecha, hora, el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse y las instrucciones para la conexión.
3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
4. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.
5. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que resuelva definitivamente la controversia.

Artículo 46°.- Determinación de Puntos Controvertidos

1. Contestada o no la demanda o, en su caso, absuelta o no la reconvenición; los árbitros pondrá en conocimiento de las partes la propuesta de puntos controvertidos por el plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncien.
2. Cumplido el plazo otorgado, el Tribunal Arbitral emitirá resolución aprueba la Determinación de Puntos Controvertidos.

Artículo 47°.- Pruebas

1. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia, actuación y el valor de las pruebas presentadas.
2. Solicitar a las partes en cualquier etapa del proceso, la presentación de prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
3. Prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.
4. Disponer reglas para la designación de peritos de oficio.
5. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral podrá admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

6. El Tribunal Arbitral puede determinar la aplicación la aplicación de las Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Pruebas.

Artículo 48.- Costo de los medios probatorios

1. Salvo disposición legal distinta, el costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será íntegramente asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costos en el laudo.
2. En caso de medios probatorios ordenados de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el laudo.

Artículo 49º.- Peritos

1. Los peritos que intervengan en el proceso arbitral pueden ser personas naturales o jurídicas, cuya función será informar por escrito, sobre las materias que se soliciten.
2. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas.
3. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo dispuesto en el artículo 33.
4. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
5. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que determine discrecionalmente. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
6. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.
7. El Tribunal Arbitral está facultado a requerir a los peritos el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios.
8. Los peritos deberán presentar su informe pericial en un original y con tantas copias como árbitros y partes haya en el proceso.

Artículo 50º.- Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observarán las siguientes reglas:

1. Las partes deberán indicar en la demanda, contestación, reconvencción, o su absolución el nombre, correo electrónico, domicilio y número de contacto de los

testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la resolución de la controversia, acompañando el pliego interrogatorio, salvo que los árbitros dispongan otra oportunidad para su presentación.

2. En la audiencia respectiva, las partes podrán interrogar a cualquier declarante de manera directa, bajo la dirección de los árbitros. Asimismo, los árbitros podrán formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
3. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establecen la ley contra el que otorga falso juramento.
4. Por decisión de los árbitros, las declaraciones podrán presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por notario público o certificado ante la Secretaría General. Los árbitros podrán supeditar la admisibilidad de la declaración por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.
5. Si el testigo o el perito no acuden a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o rechazar su posterior actuación, sin perjuicio de los apercibimientos a que pueda dar a lugar.

Artículo 51º.- Alegatos e Informes Orales

1. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Tribunal Arbitral concederá a las partes un plazo de cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos; luego de lo cual, a pedido de una de las partes o por iniciativa propia, las citará a una Audiencia de Informes Orales.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva para determinar la forma que se llevará a cabo dicha diligencia.

Artículo 52º.- Cierre de las Actuaciones

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo, procede a declarar el cierre de las actuaciones y fijará el plazo para dictar el laudo, el cual no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado hasta por quince (15) días hábiles adicionales.
2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

Sub Capítulo III Laudo

Artículo 53º.- Laudo

1. El Tribunal Arbitral emite el laudo por escrito, el cual es motivado, incluyendo los votos discrepantes de ser el caso. El Tribunal arbitral está facultado para emitir laudos parciales.
2. El laudo contiene la fecha en que se ha dictado, la sede del arbitraje y la firma de los miembros del Tribunal Arbitral.

3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
4. En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene el voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el voto del presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 54º.- Notificación del laudo

1. Luego de su expedición, los árbitros deben de entregar, el laudo a la Secretaría General dentro de los tres (03) días de su emisión, bajo responsabilidad.
2. La Secretaría General notificará a las partes el laudo, dentro de los cinco (05) días hábiles de recibido, contados desde el día siguiente de su recepción.

Artículo 55º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, numérico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o no sea arbitrable.
2. El Tribunal Arbitral correrá traslado a la contraparte de la solicitud respectiva para que en un plazo de diez (10) días pueda manifestar lo que estime conveniente.

Vencido este plazo, con o sin la absolución, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud interpuesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado por cinco (05) días adicionales.

3. Para la notificación se aplican las mismas reglas y formalidades establecidas para la notificación del laudo previstas en el artículo 54 de este Reglamento.
4. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, dentro de los diez días siguientes de haberse notificado el laudo a ambas partes.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión resueltas por el Tribunal Arbitral de oficio o a pedido de parte, forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación.
6. Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
7. Si el Tribunal Arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión formuladas dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto

cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

Artículo 56º.- Efectos del laudo

1. Todo Laudo es definitivo, inapelable, vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes del arbitraje desde su notificación a las partes.
2. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo. El Laudo produce valor de cosa juzgada.

Artículo 57º.- Fin del proceso

Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, dando por culminado el proceso, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Artículo 58º.- Ejecución del laudo

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

1. A solicitud de parte, los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que a su sola discreción considere necesario requerir a la fuerza pública. En este caso, cesaran sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregara a la parte interesada, a costo de ésta, copia de todos los actuados, para que recurra a la autoridad judicial competente.
2. la ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos del Centro.

Artículo 59º.- Conservación del expediente

1. El expediente referido al arbitraje será conservado por el Centro en soporte físico o virtual, según sea el caso hasta por el plazo de dos años contado desde la culminación del proceso; dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
2. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje, conservando solo el laudo.
3. En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

**TITULO III
MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 60º.- Medida cautelar en sede arbitral

1. El Tribunal Arbitral, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo.
2. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

Artículo 61º.- Tramite de la medida cautelar

1. Antes de resolver una petición cautelar, el Tribunal Arbitral pondrán en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (05) días para que exprese su posición.
2. En circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral podrá decidir dictar una medida cautelar sin necesidad conocimiento de la parte contraria cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.
3. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de cinco (05) días para interponer reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.

Artículo 62º.- Modificación de la medida cautelar

A pedido de parte, o, en circunstancias excepcionales de oficio, el Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir suspender o dejar sin efecto las medidas cautelares que haya otorgado así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, el Tribunal Arbitral notificará a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 63º.- Responsabilidad

La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas ocasione a cualquier parte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida.

En este caso, el Tribunal Arbitral podrá condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y resolver sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar para cubrir los daños y perjuicios que se hubieran causado.

Artículo 64º.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

1. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial que hubiere emitido una medida cautelar antes del inicio del proceso este hecho y solicitar la remisión del expediente del proceso cautelar a los árbitros, en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.
2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitarán la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
3. Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan:
 - a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella, no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes de otorgada.
 - b) Iniciado el arbitraje, los árbitros no se instalan dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 65º.- Ejecución de la medida cautelar

El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiaria con la medida cautelar podrá solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

TITULO IV RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO

Artículo 66º.- Anulación de laudo

1. En contra del laudo arbitral solo se podrá interponer recurso de anulación ante el Poder Judicial, este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez, de acuerdo a las causales dispuestas en la Ley de Arbitraje.
2. El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.
3. En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso deberá abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida para tal servicio en el Reglamento.
4. Dicho pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a tres (3) días de puesto en conocimiento el pedido por la Secretaría General; caso contrario, no se expedirán las copias solicitadas por el órgano jurisdiccional, procediendo la Secretaría General a informarle de esta situación.

Artículo 67º.- Garantía

1. Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación deberá estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicional y de realización automática, a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (06) meses y renovable hasta por tres meses después que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución de laudo, y por una cantidad equivalente a la cantidad del valor de la condena contenida en el laudo.
2. Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo, que no es valorizable en dinero, o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros pueden fijar en el laudo o en su rectificación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.
3. En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

Artículo 68º.- Efectos del recurso de anulación

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución, a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento.

El Órgano Jurisdiccional, ante quien se interponga el recurso de anulación, verificará el cumplimiento de dicha garantía.

TITULO V CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 69º.- Conciliación o Transacción

1. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para promover la conciliación entre las partes en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje.
2. Si las partes concilian o transan sus pretensiones antes de la expedición del laudo que resuelve definitivamente la controversia, y si el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, dará por concluido el proceso. Si la conciliación o transacción es parcial, el proceso continuará respecto de las demás pretensiones.
3. Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral que el acuerdo conciliatorio o transacción se registre en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
4. El Tribunal Arbitral podrá denegar el pedido de registrar en forma de laudo el acuerdo conciliatorio o transacción, fundamentando su decisión.

Artículo 70º.- Desistimiento

1. Desistimiento del proceso

- 1.1 Si antes de la constitución del Tribunal Arbitral, quien solicita el arbitraje se desiste del proceso, la Secretaría General informará este hecho a la parte emplazada.
- 1.2 Constituido el Tribunal Arbitral, y hasta antes de la emisión del laudo, para que se produzca el desistimiento del proceso será necesario contar con la aprobación expresa de la parte contraria, para ello, el Tribunal Arbitral correrá traslado por el plazo de cinco (05) días del desistimiento presentado.
- 1.3 El desistimiento del proceso trae como consecuencia la conclusión del mismo sin afectar las pretensiones, debiendo el Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de su procedencia, sin perjuicio de la aplicación de los plazos de caducidad correspondientes.

2. Desistimiento de pretensiones

- 2.1 Las partes pueden desistirse de una o más de sus pretensiones formuladas en la demanda o en la reconvencción, según sea el caso, luego de producida la instalación del Tribunal Arbitral y antes de la emisión del laudo.
- 2.2 Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones, el proceso continuará respecto a aquellas no comprendidas en dicho desistimiento.
- 2.3 Este desistimiento no requiere la conformidad de la contraparte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA:

En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda según el convenio arbitral.

SEGUNDA:

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

TERCERA:

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaria General, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaria General.

CUARTA:

Salvo disposición legal diferente, en los arbitrajes en contratación pública, el Árbitro Único o Presidente del Tribunal Arbitral son los responsables de registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones.

QUINTA:**Entidad Nominadora**

El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros, en arbitrajes que no estén bajo su administración cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Arbitraje, en cualquiera de estos supuestos se seguirá el procedimiento siguiente:

1. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará su solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral, de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.
2. La solicitud y sus anexos deben de presentarse en tantas copias como partes haya, más una para el Centro.
3. Copia del comprobante de pago que acredite el pago del arancel correspondiente.
4. Si la solicitud incumpliera con alguno de los requisitos, la Secretaria General otorgara un plazo de tres (03) días para su subsanación. De no levantar la observación dentro del plazo otorgado, será rechazada la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud.
5. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días para que se pronuncie.
Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, la Secretaria General pondrá en conocimiento de la Consejo Superior de Arbitraje la solicitud presentada para que realicen tal designación siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 23 del Reglamento.
6. El Centro cobrara un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos del Centro.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

SEXTA:

Recusación en Arbitrajes no administrados por el Centro

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Arbitraje.
2. Para resolver una recusación se aplicara el procedimiento regulado en el artículo 26 del presente Reglamento, aplicando el Código de Ética de manera complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro cobrara un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos del Centro.

SEPTIMA:

Cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Las partes acuerdan que todo litigio o controversia resultante de este contrato o convenio o relacionado a éste, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro, a cuyas normas las partes se someten libremente e incondicionalmente, señalando conocerlas y aceptarlas en su integridad; el laudo que se emita en el proceso será definitivo e inapelable".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 03 de agosto del año 2020.

SEGUNDA:

Los procesos arbitrales que se encuentren en trámite antes de la vigencia de la presente norma se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

TERCERA: Las funciones de la Secretaría General de Arbitraje y del Consejo Superior de Arbitraje establecidas en el Estatuto del Centro, vigente a partir del 03 de agosto de 2020, serán aplicables a todos los arbitrajes en trámite, independientemente de su fecha de inicio.